



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de septiembre de dos mil once.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/952/(01)/OAX/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por Jorge Cecilio Cruz Acevedo, por violaciones a sus derechos humanos atribuidas a servidores públicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. El cinco de agosto del año en curso, el quejoso manifestó que se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría Central del Estado, cumpliendo una pena de dos años seis meses de prisión por el delito de robo calificado con violencia; de acuerdo con la sentencia que le fue dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro de la causa penal 19/2009, la cual apeló al estar inconforme. Agregó que dicha sentencia fue confirmada, y que la pena de prisión empezó a computarse a partir del cinco de febrero de dos mil nueve, por lo que, en la fecha de presentación de su queja su pena ya había sido cumplida; no obstante, la sala que conocía de su asunto, no giró en tiempo y forma la boleta de libertad correspondiente. Cabe aclarar que de conformidad con la sentencia de mérito, que en copia certificada obra en autos, la pena quedó cumplida el tres de agosto del año en curso, y no el día que refirió el quejoso.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/952/(01)/OAX/2011, se decretó medida cautelar y se solicitó el informe de autoridad correspondiente; recabándose además las siguientes:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

## II. Evidencias



1. Certificación del cinco de agosto de dos mil once, en la cual, personal de este Organismo, hizo constar la manifestación de Jorge Cecilio Cruz Acevedo, quien presentó queja en contra de servidores públicos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los hechos expresados en el capítulo de hechos de esta resolución (foja 3).

2. Certificación del cinco de agosto del año en curso, elaborada por personal de este Organismo, en la cual consta la manifestación realizada vía telefónica por la Coordinadora de Derechos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien con relación a los hechos reclamados, indicó que el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal de ese Tribunal, realizaría las diligencias correspondientes a fin de que el quejoso fuera puesto en libertad (foja 4).

3. Acta circunstanciada del seis de agosto de dos mil once, en la cual, personal de esta Defensoría hizo constar la manifestación del Director de la Penitenciaría Central del Estado, quien indicó que el quejoso Jorge Cecilio Cruz Acevedo, obtuvo su libertad bajo protesta a las cero horas con cuarenta y cinco minutos de esa propia fecha (foja 5); y anexó copia del oficio 226/2011 del cinco de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Humberto Nicolás Vásquez, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien giró boleta de libertad a favor de Jorge Cecilio Cruz Acevedo, documento recibido a las cero horas con veinticinco minutos del seis de agosto del presente año, en la Secretaría General de la Penitenciaría Central del Estado (foja 7).

4. Oficio PTSJ/CDH/434/2011 del diez de agosto del año en curso, signado por la Coordinadora de Derechos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien remitió los siguientes documentos:

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



**4.1.** Oficio 4255 del ocho de agosto del año en curso, a través del cual, el Licenciado Andrés Manuel Jiménez Méndez, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, informó que en ese Juzgado se tramitó la causa penal 19/2009, instruida en contra de Jorge Cecilio Cruz Acevedo, por el delito de Robo Calificado con Violencia Física a las Personas, en perjuicio de Pablo Pedro Velásquez Ramírez, Oscar Juárez Cruz y Jesús Adrián Velásquez Ramírez; que con fecha tres de marzo del año en curso, le fue dictada sentencia condenatoria de dos años con seis meses de prisión, la cual debería computarse a partir del día tres de febrero del año dos mil nueve. No obstante, inconforme con la misma, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido mediante acuerdo del catorce de marzo del actual, remitiéndose los autos originales al Tribunal de Alzada mediante oficio 1461 del diecisiete de marzo del actual, correspondiéndole el toca penal 226/2011, del índice de la Tercera Sala Penal (fojas 17 y 18).

**4.2.** Copia certificada de la sentencia del tres de marzo del presente año, dictada dentro del expediente penal 19/2009, por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en contra de Jorge Cecilio Cruz Acevedo, de la que se advierte que fue sentenciado a dos años y seis meses de prisión, tiempo computable a partir del tres de febrero de dos mil nueve (foja 19-33).

**4.3.** Auto del catorce de marzo de dos mil once, por el cual, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por Jorge Cecilio Cruz Acevedo, en contra de la sentencia que le fue impuesta; ordenando remitir el original de la causa penal 19/2009, a la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que fuera turnado a la Sala Penal que por razón de turno correspondía conocer del mismo (foja 35).

**5.** Oficio 1538 signado por el Magistrado Licenciado Humberto Nicolás Vásquez, Presidente de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien informó que el uno de abril del año en curso, esa Sala recibió el

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



original del expediente penal 19/2009, procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jorge Cecilio Cruz Acevedo, en contra de la sentencia que le fue dictada el tres de marzo del año en curso; que por acuerdo del cuatro del referido mes y año, quedó radicado con el numero de Toca Penal 226/2011, se admitió el recurso interpuesto y previos trámites, a las once horas con diez minutos del doce de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de vista, sorteándose el asunto, quedando en la ponencia del Magistrado Licenciado Arturo L. León de la Vega, quien hasta el treinta de abril de dos mil once había sido sustituido por el Licenciado Jahaziel Reyes Loaeza, por incapacidad médica. Agregó que a esa fecha se contaba con un proyecto de resolución, el cual no había sido firmado; asimismo, que por acuerdo del cinco de agosto del año en curso, se ordenó poner en libertad bajo protesta al sentenciado Jorge Cecilio Cruz Acevedo (foja 40). Anexó a su informe copia certificada del Toca Penal 226/2011, en donde, por su importancia, se detallan las siguientes actuaciones:

**5.1.** Proveído del cuatro de abril de dos mil once, por medio del cual el Presidente de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, admitió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jorge Cecilio Cruz Acevedo (foja 42).

**5.2.** Acuerdo del veinticinco de abril del año en curso, por el cual el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló las once horas con diez minutos del doce de mayo del presente año, para el desahogo de la audiencia de vista y sentencia (foja 46).

**5.3.** Audiencia de vista celebrada el doce de mayo de dos mil once, con la asistencia del Agente del Ministerio Público y de la Defensora de Oficio del sentenciado Jorge Cecilio Cruz Acevedo (fojas 48).

**5.4.** Proveído del cinco de agosto del presente año, por medio del cual se ordenó decretar la libertad bajo protesta de Jorge Cecilio Cruz Acevedo, quien se

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



encontraba compurgando la pena de dos años seis meses de prisión, computable a partir del cuatro de febrero del dos mil nueve (sic), fecha en que fue privado de su libertad, ordenando librar la boleta de libertad respectiva al Director de la Penitenciaría Central del Estado (foja 53).

**5.5.** Oficio sin número de cinco de agosto del año en curso, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal, solicitó al Director de la Penitenciaría Central del Estado, pusiera en inmediata libertad a Jorge Cecilio Cruz Acevedo, por haberse decretado a su favor la libertad bajo protesta, en virtud de haber compurgado la pena que le fue impuesta por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro (foja 54).

### **III. Situación Jurídica**

El tres de marzo de dos mil once, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, condenó a Jorge Cecilio Cruz Acevedo, a compurgar una pena de dos años con seis meses de prisión, la cual, de acuerdo con la sentencia, empezó a computarse a partir del tres de febrero de dos mil nueve; inconforme con dicho fallo, el agraviado interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, siendo radicado en la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su substanciación, no obstante, a pesar de que la pena impuesta quedó compurgada el tres de agosto del año en curso, la referida sala no advirtió tal circunstancia; por lo que no fue sino hasta después de la intervención de este Organismo, el cinco de dicho mes, que realizó las diligencias pertinentes para que, a los veinticinco minutos del seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la referida Sala, librara la correspondiente boleta de libertad del agraviado.

### **IV. Observaciones**

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar lo siguiente:

El quejoso Jorge Cecilio Cruz Acevedo, reclamó del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que la Sala que conocía de su asunto no giró en tiempo y forma su boleta de libertad, toda vez que con fecha cinco de agosto del año en curso, quedaba compurgada la pena de prisión que le fue impuesta, ya que ésta era computable a partir del cinco de febrero de dos mil nueve (evidencia 1). Al respecto, de acuerdo con lo informado por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quien remitió copia certificada de la sentencia de mérito (evidencias 4.1 y 4.2), quedó acreditado que, la pena impuesta al agraviado consistente en dos años seis meses de prisión, empezó a computarse a partir del tres de febrero de dos mil nueve, fecha en que fue privado de la libertad, no así el cinco de ese mes y año, como lo manifestó el agraviado. Por tanto, atento a dichas consideraciones, se tiene que éste debió haber sido puesto en libertad el tres de agosto del año en curso.

No obstante, a la fecha de la interposición de la queja que ahora se resuelve, el impetrante permanecía privado de su libertad en la Penitenciaría Central del Estado; a pesar de que había cumplido totalmente la pena de prisión que le fue impuesta, situación que resulta preocupante para esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues el hecho de que una persona sea puesta en libertad con

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



posterioridad a la fecha de compurgación de su pena, resulta violatorio de sus derechos humanos, y el permanecer más tiempo privado de su libertad, es violatorio de sus garantías de seguridad jurídica.

Así las cosas, luego de que personal de este Organismo realizó diversas llamadas telefónicas encaminadas a que el agraviado fuera puesto en libertad (evidencia 2), fue a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil once, cuando el interno obtuvo su libertad (evidencia 3). Bajo este contexto, se tiene que dicha persona permaneció recluida dos días y cuarenta y cinco minutos más del tiempo que le fue señalado en la sentencia dictada en su contra.

Dicha circunstancia no se justifica por el hecho de que el recurso de apelación que el agraviado Jorge Cecilio Cruz Acevedo interpuso en contra de la sentencia que le fue dictada, se encontrara en trámite (evidencias 4.1 y 5); pues era obligación de dicha Sala substanciar el recurso en el tiempo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por lo que al no haberlo hecho, es dable asegurar que no se tomaron las previsiones necesarias para resolver de manera pronta y expedita dicha apelación, pues se advierte que fue hasta el cinco de agosto del año en curso, cuando derivado de la participación de este Organismo, la Coordinadora de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomó conocimiento y realizó las acciones necesarias para que el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal de dicho Tribunal, ordenara la libertad bajo protesta del agraviado (evidencia 3).

Así las cosas, la conducta asumida por la responsable, al no poner en libertad al agraviado en tiempo, sin duda constituye un atentado a los derechos de seguridad jurídica, pues debe recordarse que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos; derecho que se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 9° establece que nadie podrá ser arbitrariamente preso; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9° establece que

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que en su numeral 7.3 indica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En tal sentido, la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos en estudio, se traduce en una violación a los derechos humanos del agraviado Jorge Cecilio Cruz Acevedo, toda vez que la Sala conocedora del Toca Penal 226/2011, no atendió a lo dispuesto por la fracción II del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que ordena, de oficio, dejar en libertad bajo protesta al interno que haya cumplido la reclusión que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, situación que se actualizó en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, debe señalarse que la Secretaría de Acuerdos y la Secretaría de Estudio y Cuenta encargadas del Toca Penal 226/2011, debieron tomar en consideración las fechas de inicio y término de la pena impuesta al interno de referencia, y estar en estrecha coordinación con el Magistrado ponente, para darle cuenta del asunto aquí analizado a fin de evitar que permaneciera en prisión más tiempo del que le fue fijada como pena, pues al no hacerlo así, se quebrantó el principio de seguridad jurídica lo cual trae concomitante una vulneración a los derechos humanos del agraviado.

Bajo este contexto, se reitera que los servidores públicos responsables, al no realizar los trámites necesarios para que el agraviado fuese puesto en libertad en términos de ley, trasgredieron los principios que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”

Así también, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la omisión antes señalada, dejaron de proteger y salvaguardar las garantías individuales y derechos humanos reconocidas en dicha Constitución.

En tal virtud, el diverso 116 fracción III de la Constitución en cita, prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; circunstancia que también se contempla en los numerales 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 78.- La infracción a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, se reputarán como faltas, quedando, en su caso sujeto a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Si los hechos constituyen algún delito se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 79.- Los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos a los procedimientos y sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de que puedan ser sujetos a los procedimientos y sanciones que señalen las demás Leyes que resulten aplicables.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule al ciudadano **Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, las siguientes:

### V. Recomendaciones.

**Primera:** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que inicie instructivo de responsabilidad en contra de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Penal de ese Tribunal y de la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del trámite del Toca Penal 226/2011, por las irregularidades que quedaron acreditadas en la presente resolución, y en su caso, se les imponga la sanción que resulte aplicable.

**Segunda:** Adopte las medidas que considere necesarias, a fin de evitar que en lo subsecuente, se repitan hechos como los aquí analizados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org